JUZGADO 28 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Procesos con auto de fecha: 14 de diciembre de 2020

ESTADO

Fecha de publicación: 15 DE DICIEMBRE DE 2020.

Nº	D. de Orígen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00040-00	Nancy Esperanza Cubillos Jiménez y otros	Causante Gilberto Cubillos	Corrige trabajo de partición.
2	28 F	INVESTIGACION PATERNIDAD	110013110028-2017-00448-00	Luz Yanibe Ariza Gutierrez	Eliecer Gomez y Edgar Orozco	1. Señala fecha de audiencia. 2. Memorial en conocimiento.
3	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00592-00	Causante Hugo Vicente Castro		Sentencia de partición.
4	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00054-00	Edgar Antonio Garzon Suarez	Causante Rito Antonio Garzon Naranjo	1. Releva y designa partidor. 2. Abre incidente sancionatorio.
5	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2018-00263-00	Ana Cecilia Diaz Acosta	Fernando Rodriguez Pulido	Convierte sanción en arresto.
6	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00062-00	Gloria del Pilar Bernal Peña	Causante Rosana Peña de Bernal	1. Requiere por desistimiento tácito. 2. Abre a pruebas.
7	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2019-00326-00	Diana Cristina Garcia Tapasco	Omar Orlando Cruz Padilla	Señala fecha de audiencia, otros.
8	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2019-00498-00	Sonia Montealegre Sanchez	Fridis Enrrique Lopez Baquero	Requiere a las partes.

JUZGADO 28 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Procesos con auto de fecha: 14 de diciembre de 2020

ESTADO

Fecha de publicación: 15 DE DICIEMBRE DE 2020.

9	28 F	FLIIACION NATURAL	110013110028-2019-00554-00	Eduardo Patiño Guevara	Herederos de Luis Antonio Patiño Perez	Téngase por notificados a los demandados, otros.
10	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2019-00697-00	Maria Yamile Sosa Rojas	Hugo Jheins Rodriguez Huertas	Corrige providencia.
11	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2019-00767-00	Maria Alejandra Montañez Rodriguez	Uriel Montañez Rodriguez	Señala fecha de audiencia, otros.
12	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00283-00	Ingrit Yurley Buitrago Delgado	Luis Alberto Ibañez Rodriguez	Amplia mandamiento de pago, otros.
13	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00436-00	Luz Myriam Gonzalez Ropero	Eduardo Ricardo Rico Rodriguez	Admite demanda.
14	28 F	MEDIDAD DE PROTECCION	110013110028-2020-00439-00	Yunaise Paez Cantero	Leiser Mosquera Mosquera	Confirma sanción.
15	28 F	MEDIDAD DE PROTECCION	110013110028-2020-00440-00	Yeimy Carolina Hernandez Alarcon	Cristian Camilo Camacho Martinez	Confirma sanción.
16	28 F	MEDIDAD DE PROTECCION	110013110028-2020-00441-00	Dora Patricia Arevalo	John David Albarracin Arevalo	Confirma sanción.
17	28 F	MEDIDAD DE PROTECCION	110013110028-2020-00442-00	Juan Carlos Mercado Villareal	Maria Carolina Ordoñez Araujo	Admite recurso.

JUZGADO 28 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Procesos con auto de fecha: 14 de diciembre de 2020

ESTADO

Fecha de publicación: 15 DE DICIEMBRE DE 2020.

18	28 F	MEDIDAD DE PROTECCION	110013110028-2020-00443-00	Elsa Maria Avila Garcia	Jose Luis Rubiano Coronel	Resuelve apelación.
19	28 F	MEDIDAD DE PROTECCION	110013110028-2020-00444-00	Ingrid Madonna Loaiza Gordo	Alexander Urrego Arenilla	Confirma sanción.
20	28 F	APOYOJUDICIAL	110013110028-2020-00455-00	Emilia Serrano Suarez y otro	Ana Maria Serrano Valencia	Rechaza demanda.
21	28 F	LEVANTAMIENTO PATRIMONIO FAMILIA	110013110028-2020-00472	Diana Caroline Cruz Paez		Sentencia.
22	28 F	LEVANTAMIENTO PATRIMONIO FAMILIA	110013110028-2020-00475	Carlos Augusto Cabrera Ibañez		Sentencia.

Se fija hoy 15-dic.-20 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial, por el término de un día y se desfijará siendo las cinco (5) de la tarde. Jaider Mauricio Moreno Moreno - Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte.

Ref.: 2017 - 040 Sucesión de Gilberto Cubillos.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de los interesados, se indica que el número de cedula de la señora SOLANGEL CUBILLOS DE QUEVEDO es 38.236.479 de Ibagué y no como había quedado descrito en el trabajo de partición, obrante a folios 362 a 455.

Por lo anterior, **por secretaria** ofíciese a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se corrija el número de cédula de la prenombrada heredera.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3443904ce1011b142f9633f9f9b33a354be07ceb7ad8fd45fe023d9e1fec5285

Documento generado en 14/12/2020 10:58:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de diciembre dos mil veinte

Ref.: 2017 – 0448 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad Jeremy Orozco contra Edgar Orozco.

Atendiendo el informe secretarial que antecede seria del caso proferir auto de que trata el art. 440 del C.G.P. de no ser porque de la revisión del expediente se observa a folio 31 del cuaderno de medidas cautelares anexo 01 del expediente digital en donde el demandado autoriza el descuento de la cuota de alimentos fijada en sentencia de Investigación de Paternidad de fecha 6 de junio de 2018 a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil y además autoriza el pago de los títulos puestos a disposición dentro del proceso ejecutivo, de tal manera que este juzgador en aras de hacer menos gravosa la situación de las partes y la menor de edad involucrada con la remisión del proceso a los juzgados de Ejecución de Familia y haciendo uso de las facultades oficiosas, dispone para continuar con el trámite de este asunto fijar como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 Ibidem, el **día 22 del mes de febrero del año 2021, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a la parte actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de contacto de las partes y demás intervinientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2º y 4º del art. 372 ibidem.

Notifíquese al Defensor de Familia

NOTIFIQUESE.(2)

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4577824813b2363dac8e9e9f4d4a84cb40834bd44c50116353a5ac112a8b2c6
Documento generado en 14/12/2020 10:58:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de diciembre dos mil veinte

Ref.: 2017 – 00448 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad Jeremy Orozco contra Edgar Orozco.

El escrito presentado por el Defensor de Familia adscrito al despacho anexo 07 del C2 del expediente digital, en conocimiento de las partes para los efectos de ley. Secretaría tome atenta nota para para efectos de entrega de títulos a la actora.

Notifíquese al Defensor de Familia

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18f6a72103ded476ca90db5662fdc1375bbe7a68123ae8a09b81057f19626156
Documento generado en 14/12/2020 10:58:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte.

Ref.: 2017 - 592 Sucesión de Hugo Castro.

Mediante auto de 13 de diciembre del año 2017, se admitió el trámite de Sucesión Intestada de HUGO VICENTE CASTRO RODRIGUEZ siendo Bogotá D.C. su último domicilio y el asiento principal de sus negocios, allí se reconoció a JULIA INES HUERTAS en calidad de cónyuge supérstite del causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Posteriormente, se reconoció como hijos del causante a INGRID AMANDA CASTRO DE MELO, VICTOR HUGO, JAVIER MAURICIO, RUBEN DARIO, LUISA FERNANDA y JUAN CARLOS CASTRO GOMEZ; asimismo, se reconoció como nietos del causante a VIVIAN PARICIA, ERIKA VERUSKA, LINDA CATHERINNE SALAZAR CASTRO quienes actuaron en representación de su fallecida madre PATRICIA ESTHER CASTRO DE SALAZAR; de igual forma, se reconoció a LINA MARIA ESTHER CASTRO CARVAJAL en calidad de nieta del causante, quien actúo en representación de su fallecido padre OMAR ADOLFO CASTRO GOMEZ, todos éstos aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Subsiguientemente, se reconoció a JULIA INES HUERTAS como cesionaria de los derechos herenciales a título universal que le pudieren corresponder a los herederos, INGRID AMANDA CASTRO DE MELO, VICTOR HUGO, JAVIER MAURICIO, RUBEN DARIO, LUISA FERNANDA, JUAN CARLOS CASTRO GOMEZ, VIVIAN PARICIA, ERIKA VERUSKA, LINDA CATHERINNE SALAZAR CASTRO y LINA MARIA ESTHER CASTRO CARVAJAL dentro de la sucesión del causante, tal y como consta en la escritura pública de compraventa No. 1666 del 16 de junio de 2020 ante la Notaria Setenta y Dos del Círculo de Bogotá.

Finalmente, y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y Secretaria de Hacienda de conformidad con lo normado por el art. 844 del Estatuto Tributario, se designó como partidores a los abogados de los interesados para que realizaran el correspondiente trabajo de partición, quienes allegaron en tiempo el escrito.

Como quiera que al revisar el trabajo partitivo el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y obrante a folios 272 a 278.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados las copias pertinentes, previo pago de las expensas necesarias para tal fin y conforme a lo previsto en el Art. 114 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
edb9cbe439bc5b30fdd65274fd928979abe6e3e7f1d5a5212ff91ab89ee786c7
Documento generado en 14/12/2020 10:57:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte.

Ref.: 2018 – 054 Sucesión de Rito Garzón.

Teniendo en cuenta que el auxiliar designado no dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede y se desconocen los motivos por los cuales no tomo posesión del cargo, este Despacho dispone:

a. RELEVAR a la Auxiliar de la Justicia CARLOS MARIO BUELVAS GONZALEZ en calidad de partidor, por no haber aceptado el cargo designado, por tanto, se DESIGNA al abogado JAIRO MORENO GUERRERO como PARTIDOR de la Lista de Auxiliares de la Justicia, conforme al acta que obra a continuación del presente auto, tal y como lo ordena el inciso 2º del art. 507 del C.G.P. Comuníquesele la designación al auxiliar de la justicia **mediante los medios de comunicación idóneos y expeditos** con que se cuenta actualmente, a fin de que acepte el cargo y proceda a realizar el trabajo de partición en un plazo máximo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fbbd069609bf178dc63714f9d0b41c7f77f81c876feebbfc2171d6134bc23f13
Documento generado en 14/12/2020 10:58:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte.

Ref.: 2018 - 054 Incidente de Sanción dentro de la Sucesión de Rito Garzón.

En atención a que no se dio estricto cumplimiento por el partidor designado en este asunto, tal y como se había ordenado, el Despacho Ordena:

1. INICIAR incidente sancionatorio en contra del abogado CARLOS MARIO BUELVAS GONZALEZ, teniendo en cuenta el desacato por el profesional del derecho en la labor encomendada.

2. CORRER traslado por el término de tres días del presente incidente. **Por secretaria** comuníquese por el medio más expedito.

Agotado el término anterior sin que haya comparecido se requiere apoyo de los interesados para que efectúen la notificación al incidentado de conformidad con lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., o mediante correo electrónico, junto con el envío de esta providencia, el acta de nombramiento y la comunicación de su designación enviada por vía electrónica.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18318323ed801291679c1addae0143db11f447f42661a1fc6358b15636420768
Documento generado en 14/12/2020 10:58:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte.

Ref. 2018 – 263 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección en favor de Ana Díaz contra Fernando Rodríguez.

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante ANA CELIA DIAZ ACOSTA y el querellado FERNANDO RODRIGUEZ PULIDO.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 26 de abril de 2018 y confirmada por este Juzgado el día 13 de agosto de 2018, puesto que no demostró que hubiera consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor FERNANDO RODRIGUEZ PULIDO identificado con C.C. 3.102.016, mayor de edad en arresto equivalente a seis (6) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor

Comandante General de la Policía Nacional de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE** para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiendo que el arresto, empezara a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA**. Ofíciese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5440e5d4586e3074124e47b318b8c0ab9a76f859bc74b037106afb0862d15de6
Documento generado en 14/12/2020 10:58:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte.

Ref.: 2019 – 062 Incidente de Honorarios dentro de la Sucesión de Rosana Peña.

Se abre a pruebas el presente incidente por lo cual se decretan las siguientes:

PRUEBAS INCIDENTANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las obrantes en el expediente, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes.

PRUEBAS PARTE INCIDENTADA

No dio contestación y guardo silencio.

DE OFICIO

Requerir a la parte incidentante, a fin de que allegue copia de la tarifa establecida por la Corporación Colegio Nacional de Abogados "Conalbos", por la cual se establece la tarifa de honorarios profesionales para el ejercicio de la profesión del abogado durante los años 2019 y 2020, teniendo en cuenta que, el acceso a tal documento causa una erogación económica.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24ac98f9240034dd1a140ef19bf4faea84b19f0f33b774e31357aec6e4bf265b

Documento generado en 14/12/2020 10:58:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte.

Ref.: 2019 – 062 Sucesión de Rosana Peña.

RECONOCER a DIANA LUCERO, JOHANNA y JORGE HERNANDO BERNAL ALVAREZ como herederos de la causante en calidad de nietos, quienes actúan en representación de su fallecido padre JORGE HERNANDO BERNAL PEÑA y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a la abogada MARIA LUISA FLOREZ HERRERA quien ostenta la calidad de apoderada de los interesados, en los términos del poder otorgado.

Teniendo en cuenta que los interesados no han acreditado el diligenciamiento de los oficios dirigidos a la DIAN, Secretaria de Hacienda y a las entidades bancarias solicitadas por ellos, gestiones que se exigen en esta clase de asuntos para dar continuidad al trámite, se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído mediante providencia que se notificará por estado, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TACITO del trámite, a fin de que los interesados en asocio con su apoderados procedan a continuar con la actuación y den impulso al proceso o manifiesten su deseo de no continuar con el trámite; el expediente permanecerá en secretaria.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d48b6fc6250e7cb11746b7d9a7da523a2199059bb26effb165e873297f77513**

Documento generado en 14/12/2020 11:08:43 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte.

Ref.: 2019 – 00326 Unión Marital de Hecho de Diana García contra Omar Cruz.

Visto el anexo 04 folio del expediente digital TENGASE en cuenta, que el demandado fue notificado auto admisorio de la demanda mediante aviso desde el día 14 de agosto de 2020, tal como se evidencia en la certificación del correo visible a folio 5 del anexo 12 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido contestó la demanda y propuso excepciones (anexo 07 expediente digital).

Se reconoce poder a la abogada ASTRID ANDREA VILLALOBOS FUERTES como apoderada del demandado en los términos del poder otorgado fls. 8 anexo 07 del expediente digital.

Visto el informe secretarial anexo 10 del expediente digital y revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado.

Atendiendo el anexo 12 del expediente digital, la apoderada de la parte actora tenga en cuenta que no es de recibo su solicitud de nulidad de lo actuado con posterioridad a la contestación de la demanda, como quiera que solo hasta esta fecha y a través de esta providencia el despacho advierte del cumplimiento del trámite de notificación del demandado, contestación, y excepciones, de tal manera que las anotaciones a las que se refiere son secretariales y no decisiones del despacho.

Por otra parte, visto el anexo 13 del expediente digital se advierte que el traslado de las excepciones a la parte demandada fue realizado por la parte demandada conforme lo dispuesto en el art. 9 parágrafo del decreto 806 de 2020 que señala *Cuando una parte acredite haber remitido copia de un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales por un medio de canal digital enviado, no será necesario el traslado por secretaria. El traslado se entenderá realizado dos (2) días hábiles después del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*. De tal manera que si bien le asiste razón a la memorialista en que no se registra en lista de traslado el proceso en el micrositio web esta fue enterada directamente por la apoderada del demandado conforme la norma en cita. Secretaria proceda a anular los informes de traslado visibles en los anexos 08 y 10 del expediente digital, al no haber sido realizados oportunamente como ya se advirtió.

Para continuar con el trámite, se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. *el día 24 del mes de febrero del año 2021, a la hora de las 9 a.m.* En la cual se llevará a

cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a la parte actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de contacto de las partes y demás intervinientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2º y 4º del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE. Mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
674438fb261248a8611ddafe5f48f003fc1e5981a74eb735696779d4711cd41b
Documento generado en 14/12/2020 10:58:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 00498 Unión Marital de Hecho de Sonia Montealegre contra Fridis Enrique López.

Revisado el expediente y previo a dar trámite al memorial adosado en el anexo 05 del expediente digital, se requiere a las partes y sus apoderados para que ajusten su solicitud conforme a derecho, toda vez que el presente asunto se trata de un proceso declarativo y no liquidatario, de tal manera que resulta improcedente solicitar aprobar un acuerdo en los términos expresados, para lo cual se les concede el término de treinta días so pena de continuar con el trámite del proceso.

Póngase en conocimiento del demandado la solicitud presentada por su apoderada anexo 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
120c0e4f47686d9f89cd8e7247f24721e8bc84af8c4883cea530121907d4dd92
Documento generado en 14/12/2020 10:58:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 0554 Filiación Natural de Estela Patiño, Eduardo Patiño y María Patiño contra Carlos Julio Patiño y Ana Delina Patiño y Herederos Indeterminados del causante Luis Patiño Pérez.

Atendiendo el anexo 02 del expediente digital en el que se allega poder y escrito de contestación de demanda en el que se allanan a los hechos y pretensiones de la demanda a través de apoderado, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que los demandados CARLOS JULIO y ANA DELINA PATIÑO PEREZ se notificaron por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

Se reconoce personería al abogado MARIA DEL PILAR GARAY CARREÑO en representación de los demandados, en los términos y para los efectos del poder otorgado en escrito visible a folio 3 del anexo No. 02 del expediente digital.

AGREGUESE y PONGASE en conocimiento de los interesados el Despacho Comisorio devuelto por Juzgado Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca anexo 03 del expediente digital. Lo anterior, para los fines del inciso 2° del art. 40 del C.G.P.

Obre en el expediente, para los efectos legales a que haya lugar, las publicaciones adosadas en el anexo 05 del expediente digital folio 2. Por secretaria publíquese la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Vencido el termino de publicación ingrese el proceso al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da24194bf5b518b2a5f6bd2557b1b9177f456c58baf195c66e44d5c206d64412
Documento generado en 14/12/2020 10:57:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte.

Ref.: 2019 – 00697 Unión Marital de Hecho de María Sosa contra Hugonito Rodríguez y Nubia Huertas y herederos indeterminados del causante Hugo Rodríguez.

Atendiendo el escrito No.08 agregado al expediente digital y revisado el expediente el despacho advierte que le asiste razón al memorialista, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. corrige la referencia del auto de fecha dos de diciembre de 2020, en el sentido de señalar que el proceso se adelanta contra Hugonito Rodríguez y Nubia Huertas y Herederos Indeterminados del causante **HUGO RODRIGEZ** y no como quedo anotado en dicho proveído.

Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto referido, esto es emplazar a los herederos indeterminados del causante conforme lo señalado en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7784bc89d4a2e222a01ac2c4e8b09569ba7e84121eaca87d84a246155c0aabc
Documento generado en 14/12/2020 10:58:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de diciembre dos mil veinte

Ref.: 2019 – 00767 Incremento Cuota de Alimentos de María Montañez contra Uriel Montañez.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado.

Para continuar con el trámite, se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 Ibidem, el **día 23 del mes de febrero del año 2021, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a la parte actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de contacto de las partes y demás intervinientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2º y 4º del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4b0e788f77f9c328bac795717fa5183acbff2c6b2954e63cd2fbbe329cbdb1e
Documento generado en 14/12/2020 10:58:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 283 Ejecutivo de Alimentos de Ingrit Buitrago contra Luis Ibañez.

El Despacho entra a corregir parcialmente el numeral 1.3. del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que, el monto allí señalado corresponde a los meses de enero a agosto de 2020.

Téngase en cuenta que en este asunto ya se decretó medida cautelar.

RECONOCER a KELY JHOANA LUNA GUEVARA miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

TENER por REVOCADO el poder otorgado al estudiante ANDRES FELIPE BOHORQUEZ LEAL quien actuó en representación de la demandante.

Visto el escrito allegado por la actora, y como quiera que dicha petición favorece los intereses de la menor, resulta procedente la ampliación del mandamiento de pago para adicionar otras sumas de dinero que no fueron incluidas en la providencia inicial, por tanto, el Despacho Dispone:

PRIMERO: AMPLIAR el Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Única Instancia, en favor de la menor LUISA ALEJANDRA IBAÑEZ BUITRAGO representada legalmente por la progenitora INGRIT YURLEY BUITRAGO DELGADO contra el señor LUIS ALBERTO IBAÑEZ RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1. TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($300.000,oo) correspondientes a la cuota alimentaria adicional pendiente por pagar del mes de diciembre del año 2018, causada y no pagada.

1.2. SEICIENTOS DIECINUEVE MIL OCHENTA PESOS M/CTE ($619.080,oo) correspondientes a las cuotas alimentarias adicionales pendientes por pagar de los meses de junio y diciembre del año 2019, cada una por valor de ($309.540,oo) causadas y no pagadas.

1.3. TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($311.400,oo) correspondientes a la cuota alimentaria adicional pendiente por pagar del mes de junio del año 2020, causada y no pagada.

1.4. NEGAR librar mandamiento de pago de la cuota del mes de junio de 2018, toda vez que dicha cuota se causó antes del acta de conciliación; de igual forma negar la cuota adicional del mes de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día 18 de agosto de 2020, los montos que se adeuden con posterioridad a tal fecha, se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

1.5. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

SEGUNDO: Las sumas aquí libradas, harán parte integral del mandamiento de pago proferido el pasado 21 de septiembre de 2020, el cual también deberá ser notificado al demandado y se le dará traslado conforme a la ley.

TERCERO: NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4928c000960c05122eb28b780884eb4e02f43183da00323c27dec9279578f54
Documento generado en 14/12/2020 10:57:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00436 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Luz González contra Eduard Rico.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por LUZ MYRIAM GONZALEZ ROPERO, mediante apoderado judicial, en contra de EDUARD RICARDO RICO RODRIGUEZ.

DAR a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo art. 368 y ss. del C.G.P.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

RECONOCER a la abogada DIANA MARCELA SASTOQUE ORTIZ como apoderada de la actora en los términos del poder otorgado.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor de familia adscritos al Despacho.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab8ee7e78131d9d823dfdd847ef71a46b1d2b8c4b77c19f90fff366b10b33e66
Documento generado en 14/12/2020 10:58:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte.

Ref. 2020 – 439 Consulta de Medida de Protección de Yunaise Paez contra Leiser Mosquera.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad el día 4 de diciembre de 2019, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

YUNAISE PAEZ CANTERO solicitó medida de protección en su favor y en contra de LEISER MOSQUERA MOSQUERA ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de agresiones verbales por parte del denunciado el día 26 de noviembre de 2019. Por auto de la misma fecha, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, solo asistió la accionante a pesar que el denunciado fue debidamente notificado, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se le impuso al denunciado la correspondiente medida de protección en favor de su pareja, con la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 14 de octubre de 2020, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el denunciado reconoció haber agredido físicamente a la querellante. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia

intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida, que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la denunciante, teniendo en cuenta que éste en su declaración aceptó sin lugar a dudas los cargos formulados en su contra, esto es, haber agredido físicamente a la accionante, a quien por dictamen médico legal le dieron una incapacidad de veintiocho días, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac068684a4d707371199d5c400190ef563a61e8f97a65ce34f8b87a1df96b77**
Documento generado en 14/12/2020 11:08:42 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte.

Ref. 2020 – 440 Consulta de Medida de Protección de Yeimy Hernández contra Cristian Camacho.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, el día 22 de mayo de 2020 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

YEIMY CAROLINA HERNANDEZ ALARCON solicitó medida de protección en su favor y en contra de CRISTIAN CAMILO CAMACHO MARTINEZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones físicas y verbales por parte del denunciado el día 15 de agosto de 2018. Por auto de la misma fecha, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra del accionado, con la consecuente prohibición de que se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 22 de mayo de 2020, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia sólo se escuchó la intervención de la accionante, toda vez que el accionado se retiró de la diligencia sin justificación alguna. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia

intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la denunciante, teniendo en cuenta la afirmación de la denunciante, y el retiro del accionado de la diligencia, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Y aunque el incidentado no compareció, el artículo 9 de la ley 575 de 2000 establece que, si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c50df54fe9e31f8d4804aba571a5374863c82510a3d16a0a469d88873b69eff
Documento generado en 14/12/2020 10:58:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte.

Ref. 2020 – 441 Consulta de Medida de Protección de Dora Arévalo contra John Albarracín.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad el día 7 de octubre de 2020, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

DORA PATRICIA AREVALO solicitó medida de protección en su favor y en contra de su hijo JOHN DAVID ALBARRACIN AREVALO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de agresiones verbales, y físicas, por parte del denunciado el día 31 de enero de 2020. Por auto de la misma fecha, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, solo asistió la accionante a pesar que el denunciado fue debidamente notificado, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se le impuso al denunciado la correspondiente medida de protección en favor de su progenitora, con la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 7 de octubre de 2020, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el denunciado reconoció haber agredido verbal y físicamente a la querellante. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia

intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida, que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la denunciante, teniendo en cuenta que éste en su declaración aceptó sin lugar a dudas los cargos formulados en su contra, esto es, haber agredido verbal y físicamente a la accionante, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35307cdefee96f5aaf7cab2af2f0bfa66a58f8e76f045f4fb082a3fceb5076de
Documento generado en 14/12/2020 10:58:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 442 Medida de Protección de Juan Carlos Mercado en contra de Carolina Ordoñez.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por los apelantes JUAN CARLOS MERCADO y CAROLINA ORDOÑEZ ARAUJO y se corre traslado por tres (3) días para que sustenten el recurso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a96d77bc146b8a4163fe44e9c8c006c17f844038438dfe780b7ba3e625f70301
Documento generado en 14/12/2020 10:58:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte.

Ref. 2020 – 443 Medida de Protección de Elsa Ávila contra José Luis Rubiano.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante en contra de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad el día 9 de noviembre de 2020, dentro del trámite de solicitud de la medida de protección definitiva.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que "cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley".

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales" (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

La apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, por cuanto además solicita el desalojo del lugar de residencia donde reside junto con el demandado.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepcionó el interrogatorio a las partes, y el accionado aceptó haber tenido conductas agresivas en contra de su hijo, además se aportó denuncia por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía y se realizó entrevista al menor quien manifestó que no tiene una buena relación con su papá "*cuando intento acercarme a él lo insulta a uno, lo ignora y cuando pasa algo resuelve todo a golpes*".

Aunado a lo anterior, el accionado es ahora la pareja de la hermana de la accionante, es decir, todos conviven dentro de la misma casa, y aunque viven en pisos diferentes, comparten zonas comunes, como la terraza y la puerta de entrada, lo cual podría incrementar la violencia intrafamiliar en ese hogar, con consecuencias que, a lo mejor terminarían en hechos lamentables. Por tal razón, con el fin de tomar medidas correctivas a tiempo para prevenir complicaciones mayores, resulta necesario que el accionado abandone el bien inmueble que comparte con la víctima, toda vez que su presencia es una amenaza constante para los demás miembros de la familia.

El artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, señala:

> "*Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:*
>
> *a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia*".

En consecuencia, se adicionará a la resolución proferida por la Comisaria de Familia, el desalojo del accionado de la vivienda que comparte con la víctima, en lo demás se confirmará lo allí decidido, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Octava de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado por la accionante en contra del accionado.

SEGUNDO: ADICIONAR al NUMERAL PRIMERO, el literal "k" en este sentido: ORDENAR EL DESALOJO del accionado de la casa de habitación que actualmente comparte con la víctima, para lo cual la Comisaria de Familia y la policía de la localidad prestarán la ayuda necesaria.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito.

CUARTO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c78ff6c6f9372e75ca608fdf4f06e28b60862a5e4997544a57fa7d0fa8264504
Documento generado en 14/12/2020 10:58:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte.

Ref. 2020 – 444 Consulta de Medida de Protección en favor de Ingrid Loaiza contra Alexander Urrego.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad el día 10 de marzo de 2020, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

INGRID MADONNA LOAIZA GORDO solicitó medida de protección en su favor y en contra de ALEXANDER URREGO ARENILLA ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, declarando que había sido objeto de agresiones físicas por parte del denunciado el día 30 de septiembre de 2019. Por auto del 3 de octubre de 2019 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado, asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de aquella, con la consecuente prohibición que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes o cualquier acto que implique violencia en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 10 de marzo de 2020, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, con la sola comparecencia de la accionante, pues el demandado no se hizo presente a pesar de haber sido debidamente notificado, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se valoraron las pruebas recaudadas, aunque el incidentado con anterioridad a la diligencia negó las agresiones formuladas en su contra, se realizó entrevista a sus hijos menores de edad y de manera coincidente y unánime, señalaron que su padre había ido a buscar a la accionante a la casa para reclamarle por celos, lo cual generó una fuerte discusión entre ellos. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la accionante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta la entrevista a los menores, el interrogatorio de las partes y la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación por violencia intrafamiliar, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Y aunque el incidentado no compareció, el artículo 9 de la ley 575 de 2000 establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
331df9938ba81a5b8687b69d5c9bf02cbfd84ede8243d1f85f96d71e997af5e4
Documento generado en 14/12/2020 10:58:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00455 Adjudicación de Apoyos de Emilia Serrano y Daniel Valencia en favor de Ana Valencia.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. Devuélvase dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c02ec35f836b193d44062a3ba15acfdfa4ff06aa1b1e8a5c85de0a459e60a56c
Documento generado en 14/12/2020 10:58:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00472 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Diana Cruz.

Agotado en debida forma como se encuentra el trámite correspondiente a este tipo de proceso, procede este Juzgador a emitir la decisión de mérito, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

La señora DIANA CAROLINA CRUZ PAEZ, a través de apoderado judicial pretende que se les designe Curador Ad – Hoc, al menor de edad JUAN CAMILO REYES CRUZ, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No.10173 otorgada en la Notaría Trece del Círculo Notarial de Bogotá, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40717143(fls. 142-144 del expediente digital).

La actora, en apoyo a sus pretensiones expreso que el inmueble ubicado en la calle 83 sur No. 94-21 Torre 7 Apto.102 conjunto Parques de Colombia, fue adquirido, mediante el instrumento escriturario aludido, bienes inmuebles sobre los cuales se constituyó patrimonio inembargable de familia a favor suyo, en el de sus menores hijos y de los que llegaren a tener, acto que consta en la anotación No. seis (6) del respectivo certificado de tradición y libertad, gravamen que hoy se pretende levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad - Hoc deprecado.

CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procésales, los cuales se hallan presentes en el caso sub - judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de su hijo menor de edad. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que "….*El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que*

haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrando..."

En el caso concreto se observa que es necesario designar Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable a favor del menor de edad JUAN CAMILO REYES CRUZ, tal como se acredita, según el certificado de matrícula inmobiliaria, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de e Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: DESIGNAR, como curador ad hoc, al profesional en derecho *Olga Alfaro JIménez*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del menor de edad JUAN CAMILO REYES CRUZ, dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para efectos de la cancelación del gravamen de patrimonio de familia inembargable, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. .50S-40717143 de la ciudad de Bogotá, en trámite notarial. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación de conformidad con el art. 49 del Código General el Proceso. Adviértase que, con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como honorarios la suma de $ 330.000=. Acredítese su pago.

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2dc3d43340fff5de6a4e1f87a7b5cd12811d28a35705b501080b4cc56317a2bb

Documento generado en 14/12/2020 10:58:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00475 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Carlos Cabrera y Claudia Vanegas.

Agotado en debida forma como se encuentra el trámite correspondiente a este tipo de proceso, procede este Juzgador a emitir la decisión de mérito, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Los señores CARLOS AUGUSTO CABRERA IBAÑEZ y CLAUDIA ESPERANZA VANEGAS BARRETO, a través de apoderado judicial pretende que se les designe Curador Ad – Hoc, al menor de edad DANIEL FELIPE CABRERA VANEGAS, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No.6399 otorgada en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Bogotá, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40534313 (fls. 4-8 del expediente digital).

La actora, en apoyo a sus pretensiones expreso que el inmueble ubicado en la Carrera 87 A No. 53C-71 sur bloque 2 Apto.503 (Dirección Catastral) Proyecto Reserva Tayrona, fue adquirido, mediante el instrumento escriturario aludido, bienes inmuebles sobre los cuales se constituyó patrimonio inembargable de familia a favor suyo, en el de sus menores hijos y de los que llegaren a tener, acto que consta en la anotación No. cinco (05) del respectivo certificado de tradición y libertad, gravamen que hoy se pretende levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad - Hoc deprecado.

CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procésales, los cuales se hallan presentes en el caso sub - judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de su hijo menor de edad. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que "….*El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrando…*"

En el caso concreto se observa que es necesario designar Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable a favor del menor de edad DANIEL FELIPE CABRERA VANEGAS, tal como se acredita, según el certificado de matrícula inmobiliaria, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de e Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: DESIGNAR, como curador ad hoc, al profesional en derecho *Guillermo Alveiro Ávila Forero*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del menor de edad DANIEL FELIPE CABRERA VANEGAS, dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para efectos de la cancelación del gravamen de patrimonio de familia inembargable, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. .50S-40717143 de la ciudad de Bogotá, en trámite notarial. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación de conformidad con el art. 49 del Código General el Proceso. Adviértase que, con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como honorarios la suma de $340.000=. Acredítese su pago.

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff784036ba4c431bf87f02b4f20fbaaebbdfdaaa6dcc7466bb7d623927c0e8be

Documento generado en 14/12/2020 10:57:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica